

**Expte. 13-04964036-0/1 “EURO S.A. EN JUICIO N° 160430 “VELAZQUES HIPÓLITO WASHINGTON C/ EURO S.A. P/ DESPIDO P/ REC. EXT.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

EURO S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en los autos N° 160.430 caratulados "*Velázquez, Hipólito Washington c/ Euro S.A. p/ Despido*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Se presenta el actor, el Sr. HIPOLITO WASHINGTON VELAZQUEZ, por medio de apoderado, e interpone formal demanda contra EURO S.A. por la suma de \$378.635,70 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

Corrido el traslado de ley, se presenta la demandada EURO S.A., por medio de su representante y contesta demanda formulando una negativa general y específica de los hechos invocados por la actora en su demanda.

La Cámara del Trabajo resuelve hacer lugar a la demanda, y en consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora la suma de \$364.031,28.

**II.- AGRAVIOS:**

El recurrente sostiene que la sentencia es nula en tanto fue pronunciada en violación del derecho de defensa. En tanto el actor revocó el poder apud acta otorgado, y como consecuencia todos los actos llevados adelante por quién aparentó ostentar la calidad de representante del actor, deben tenerse por inexistentes, siéndolo también la sentencia que se dictó a la postre.

Explica que con fecha 03/01/2020 el actor había revocado el poder otorgado al Dr. Nogera mediante pieza postal, que acompaña como prueba documental. Y que ello nunca fue puesto en conocimiento del tribunal. Ello,

surge que todos los actos posteriores efectuados por dicho profesional han sido inexistentes.

Asimismo, sostiene la nulidad de la sentencia por violación de las disposiciones establecidas en el protocolo de la Acordada 29530. Así, explica que en la audiencia de vista de causa, no se le pidió al testigo, Sr. Sosa, que exhiba su documento de identidad, sino que se limitó a solicitarle el número del mismo. De igual manera, se agravia en tanto el testigo era el ex yerno del actor, siendo parciales sus declaraciones.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

Se estima que yerra el recurrente al sostener la nulidad de todo lo actuado en autos desde el 03/01/2020, fecha en que se habría remitido la notificación postal de revocación del poder.

Ello, por cuanto de conformidad con lo normado por el art. 31 inc. 1 del C.P.C.C.yT. la representación cesa por revocación expresa hecha en el expediente, suspendiéndose los trámites desde el momento en que conste en el expediente la causa de cesación. Y, compulsadas las actuaciones principales se advierte que no consta revocación alguna, por tanto no ha existido el mentado cese.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial V.E. tiene dicho que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. (LS266-487). El diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019).

Así, se estima que debe ser rechazado el agravio relativo a la prueba testimonial del Sr. Sosa, tanto en lo relativo a la exhibición o no de su documento, como en cuanto a la valoración de su declaración y el rechazo de su tacha.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 17 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General